

CONSEJO PERMANENTE DE LA  
ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS

OEA/Ser.G  
CAJP/GT/RDI-57/07 rev. 11  
19 febrero 2009  
Original: español

Grupo de Trabajo encargado de elaborar  
un proyecto de Convención Interamericana contra el  
Racismo y Toda Forma de Discriminación e Intolerancia

DOCUMENTO CONSOLIDADO

PROYECTO DE CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL RACISMO Y  
TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN E INTOLERANCIA

(Presentado por la Presidencia)

PROYECTO DE CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL RACISMO  
(Canadá)

PROYECTO DE CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL RACISMO LA ,  
DISCRIMINACIÓN Y LA INTOLERANCIA  
(Honduras)

## NOTA EXPLICATIVA

La presente versión del documento Consolidado del “Proyecto de Convención Interamericana en contra del Racismo y toda forma de Discriminación e Intolerancia” presenta los cambios acordados en la pasada reunión del Grupo de Trabajo. A lo largo del texto, aparecerán en **negrilla** aquellas palabras o frases que aún no han sido concensuadas pero que ya han sido objeto de análisis por parte del Grupo de Trabajo. Estarán en corchetes las frases o párrafos sobre los cuales no hay consenso, bien sea porque han sido presentadas nuevas propuestas, incluso la de eliminarlos, o porque se ha solicitado una nueva redacción. Adicionalmente, encontrarán entre paréntesis aquellas nuevas propuestas sujetas a consideración.

DOCUMENTO CONSOLIDADO

PROYECTO DE CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA EL RACISMO Y  
TODA FORMA DE DISCRIMINACION E INTOLERANCIA  
(Presentado por la Presidencia)

PROYECTO DE CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA EL RACISMO  
(Canadá)

PROYECTO DE CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA EL RACISMO, LA  
DISCRIMINACION Y LA INTOLERANCIA  
(Honduras)

LOS ESTADOS PARTES DE ESTA CONVENCION,

CONSIDERANDO que la dignidad inherente a toda persona humana y la igualdad entre los seres humanos son principios básicos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial;

REAFIRMANDO el compromiso determinado de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos con la erradicación total e incondicional del racismo y de toda forma de discriminación e intolerancia, y la convicción de que tales actitudes discriminatorias representan la negación de valores universales como los derechos inalienables e inviolables de la persona humana y de los propósitos y principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Carta Democrática Interamericana, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos;

Propuesta de la delegación de México:

REAFIRMANDO el firme compromiso de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos con la erradicación total e incondicional del racismo y de toda forma de discriminación e intolerancia, convencidos de que tales actitudes discriminatorias representan la negación de valores universales como los derechos inalienables e inviolables de la persona humana y de los propósitos y principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Carta Democrática Interamericana, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos;

RECONOCIENDO la obligación de adoptar medidas en el ámbito nacional y regional para fomentar y estimular el respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los individuos y grupos sometidos a su jurisdicción, sin distinción alguna por motivos de raza, color, etnia, sexo, edad, orientación sexual, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen nacional o social, posición económica, condición de migrante, refugiado o desplazado, nacimiento, condición infectocontagiosa estigmatizada, característica genética, deficiencia, sufrimiento psíquico incapacitante o cualquier otra condición social;

Propuesta de la delegación de México:

RECONOCIENDO la obligación de adoptar medidas en el ámbito nacional y regional para fomentar y estimular el respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los individuos y grupos sometidos a su jurisdicción, sin distinción alguna por motivos de raza, color, etnia, sexo, edad, orientación sexual, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen nacional o social, posición económica, condición de migrante, refugiado o desplazado, nacimiento, condición infectocontagiosa estigmatizada, característica genética, discapacidad, sufrimiento psíquico incapacitante o cualquier otra condición social;

\* CONVENCIDOS de que los principios de la igualdad y de la no discriminación entre los seres humanos son conceptos democráticos dinámicos que propician el fomento de la igualdad jurídica efectiva y presuponen el deber del Estado de adoptar medidas especiales en favor de los derechos de los individuos o grupos discriminados, en cualquier esfera de actividad, sea privada o

pública, a fin de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades y combatir la discriminación en todas sus manifestaciones individuales, estructurales e institucionales;

\* Nota: La Delegación de Colombia deja al grupo una reflexión acerca de si esta definición es suficientemente amplia como para abarcar formas futuras de discriminación.

Propuesta de la delegación de México:

\* CONVENCIDOS de que la igualdad y la no discriminación entre los seres humanos son derechos en los que se fundamenta la igualdad jurídica efectiva de una sociedad democrática y presuponen el deber del Estado de adoptar medidas especiales en favor de los derechos de los individuos o grupos discriminados, en cualquier esfera de actividad, sea privada o pública, a fin de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades y combatir la discriminación en todas sus manifestaciones individuales, estructurales e institucionales;

CONSCIENTES de que el fenómeno del racismo exhibe una capacidad dinámica de renovación o que le permite asumir nuevas formas de difusión y expresión política, social, cultural y lingüística;

Propuesta de la delegación de México:

CONSCIENTES de que el fenómeno del racismo puede asumir nuevas formas expresión política, social, cultural y lingüística, así como de difusión;

TENIENDO EN CUENTA que las víctimas del racismo, la discriminación y la intolerancia en las Américas son, entre otros, los afrodescendientes, los pueblos indígenas, los migrantes, los refugiados y desplazados y sus familiares, aparte de otros grupos y minorías raciales, étnicas, sexuales, culturales, religiosas y lingüísticas afectados por tales manifestaciones;

Propuesta de la delegación de México:

TENIENDO EN CUENTA que las víctimas del racismo, la discriminación y la intolerancia en las Américas continúan siendo, entre otros, los descendientes de africanos, los pueblos indígenas, los migrantes, los refugiados y desplazados y sus familiares, aparte de otros grupos y minorías raciales, étnicas, sexuales, culturales, religiosas y lingüísticas afectados por tales manifestaciones;

CONVENCIDOS de que ciertas personas y grupos pueden vivir formas múltiples o agravadas de racismo, discriminación e intolerancia motivadas por una combinación de factores como la raza, color, etnia, sexo, edad, orientación sexual, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen nacional o social, posición económica, condición de migrante, refugiado o desplazado, nacimiento, condición infectocontagiosa estigmatizada, característica genética, deficiencia, sufrimiento psíquico incapacitante o cualquier otra condición social;

Propuesta de la delegación de México:

CONVENCIDOS de que ciertas personas y grupos pueden vivir formas múltiples o agravadas de discriminación por motivos de raza, color, etnia, sexo, edad, orientación sexual, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen nacional o social, posición económica, condición de migrante, refugiado o desplazado, nacimiento, condición infectocontagiosa estigmatizada, característica genética, deficiencia, sufrimiento psíquico incapacitante o cualquier otra condición social;

Propuesta de la delegación de Argentina:

CONVENCIDOS de que ciertas personas y grupos pueden vivir formas múltiples o agravadas de racismo, discriminación e intolerancia motivadas por una combinación de factores como la raza, color, etnia, sexo, edad, orientación sexual, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen nacional o social, posición económica, condición de migrante, refugiado o desplazado, nacimiento, condición de salud, característica genética, deficiencia, condición psíquica incapacitante o cualquier otra condición social;

CONSTERNADOS por el aumento general, en diversas partes del mundo, de los casos de intolerancia y violencia motivados por el antisemitismo, la cristianofobia y la islamofobia, así como contra miembros de otras comunidades religiosas, incluidas las de matriz africana;

Propuesta de la delegación de México:

CONSTERNADOS por el aumento general, en diversas partes del mundo, de los casos de intolerancia y violencia motivados por el antisemitismo, la cristianofobia y la islamofobia, así como contra miembros de otras comunidades religiosas, incluidas las de origen africano;

RECONOCIENDO que la coexistencia pacífica entre las religiones en sociedades pluralistas y Estados democráticos se fundamenta en el respeto a la igualdad y a la no discriminación entre las religiones, y en la clara separación entre las leyes del Estado y los preceptos religiosos;

TENIENDO EN CUENTA que una sociedad pluralista y democrática debe respetar la identidad étnica, cultural, lingüística y religiosa de toda persona que pertenezca a una minoría, aparte de crear condiciones apropiadas que le permitan expresar, preservar y desarrollar su identidad;

Propuesta de la delegación de México:

TENIENDO EN CUENTA que una sociedad pluralista y democrática debe respetar la identidad étnica, cultural, lingüística y religiosa de toda persona perteneciente a una minoría, aparte de crear condiciones apropiadas que le permitan expresar, preservar y desarrollar su identidad;

CONSIDERANDO que es preciso tener en cuenta la experiencia individual y colectiva de la discriminación para combatir la exclusión y marginación de minorías raciales, étnicas, culturales, lingüísticas y religiosas y proteger el proyecto de vida de los individuos en general y de esas comunidades;

ALARMADOS por el aumento de los delitos de odio cometidos por motivos de raza, color, etnia, sexo, religión, orientación sexual, deficiencia y otras condiciones sociales;

SUBRAYANDO el papel fundamental de la educación en el fomento del respeto a los derechos humanos, de la igualdad, de la no discriminación y de la tolerancia, y

TENIENDO PRESENTE que, aunque el combate al racismo y la discriminación racial haya sido priorizado en un instrumento internacional anterior, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación Racial, de 1965, es esencial que los derechos en ella consagrados sean reafirmados, desarrollados, perfeccionados y protegidos, a fin de consolidar en las Américas, en base al respeto integral por los derechos de los seres humanos, el contenido democrático de los principios de la igualdad jurídica y de la no discriminación,

Propuesta de la delegación de México:

TENIENDO PRESENTE que, aunque el combate al racismo y la discriminación racial haya sido priorizado en un instrumento internacional anterior, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación Racial, de 1965, es esencial que los derechos en ella consagrados sean reafirmados, desarrollados, perfeccionados y protegidos, a fin de consolidar en las Américas, con base al respeto integral de los derechos de los seres humanos, el contenido democrático de los principios de la igualdad jurídica y de la no discriminación,



ACUERDAN lo siguiente:

## CAPÍTULO I

### Definiciones y ámbito de aplicación

[ARG: Suprimir término “ámbito de aplicación” – y sugiere que en el orden de las definiciones de este capítulo figure primero racismo, luego discriminación y finalmente intolerancia]

#### Artículo 1

Para los efectos de esta Convención:

1. Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito de la vida pública o de la vida privada [PE: cualquier ámbito público o privado]<sup>1</sup>, basada en la raza, el color, la ascendencia, el origen nacional o étnico, la nacionalidad, la edad, el sexo, la orientación sexual, la identidad y la expresión de género, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, el origen social, la posición socio económica, el nivel de educación, el estatus [PRE: y/o condición] migratorio, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno; [la **condición infectocontagiosa o cualquier otra condición de salud mental o física** estigmatizada [AR: propone eliminar termino “estigmatizada”], la característica genética, la discapacidad, la condición psíquica incapacitante, o cualquier otra condición social, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados parte.

Texto resultado de la reunión del 3 de febrero que se basa en la propuesta base del consolidado<sup>2</sup>:

Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, basada en la raza, el color, la ascendencia, el origen nacional o étnico, la nacionalidad, la edad, el sexo, la orientación sexual, la identidad y la expresión de género, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, el origen social, la posición socio económica, el nivel de educación, el estatus y/o condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno; [la condición infectocontagiosa o cualquier otra condición de salud mental o física], la característica genética, la discapacidad, la condición psíquica incapacitante, o cualquier otra condición social, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales [consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados parte.]

(Propuesta de la Organización Panamericana de la Salud: toda condición de salud relacionada con las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, que pudieran

---

<sup>1</sup> La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ‘Convención de Belém do Pará’ incluye el texto “tanto en el ámbito público como en el privado”

<sup>2</sup> Este párrafo se basa en la definición de discriminación (Art. 1.1) de la propuesta base del consolidado, e incluye los cambios en los cuales hubo consenso en la reunión del 3 de febrero de 2009. Permanecen en corchetes el texto no consensuado.

generar vulnerabilidad, estigma o discapacidad, o cualquier otra condición social, que tenga el objetivo o resultado...)

(URUGUAY: apoyaría una definición amplia que procure abarcar todas las categorías de discriminación existentes y que mantenga la expresión “o cualquier otra condición social”, como forma de mantener una fórmula abierta a futuras nuevas categorías. Uruguay considera apropiado que se mencione expresamente la frase “condición infectocontagiosa estigmatizada” ya que se trata de una categoría en la que efectivamente existe una fuerte discriminación.)

(CANADA: Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia que se base en la raza, el color, la descendencia, el origen nacional o étnico y que tenga como objetivo o efecto anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, por parte de todas las personas y en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados parte, en cualquier ámbito de la vida pública o privada. Dicho concepto incluye el de discriminación indirecta, que se produce, en la esfera pública o privada, cuando un factor aparentemente neutro, como una disposición o práctica, no puede ser fácilmente satisfecho o cumplido por personas que pertenecen a un grupo específico, o lo pone en desventaja de manera desproporcionada. Sin embargo, no toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, ya sea directa o indirecta, constituirá una discriminación si la justificación de tal diferenciación es razonable y objetiva, y si el fin pretendido es legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos).

(MÉXICO: Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito de la vida pública o de la vida privada, [PE: cualquier ámbito público o privado] que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales. La discriminación puede estar basada en motivos de raza, color, ascendencia, origen nacional o étnico, nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socio económica, nivel de educación, estatus [AR: condición de migrante] [PRE: y/o condición] migratorio, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno; condición de salud física y/o mental [AR: la condición infectocontagiosa o cualquier otra condición de salud mental o física], característica genética, discapacidad, condición psíquica incapacitante, o cualquier otra condición.)

Texto resultado de la reunión del 3 de febrero, basada en la propuesta de México<sup>3</sup>:

Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales.

La discriminación puede estar basada en motivos de raza, color, ascendencia, origen nacional o étnico, nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socio económica, nivel de educación, estatus y/o condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno; condición de salud física y/o mental [AR: la condición infectocontagiosa o cualquier otra

---

<sup>3</sup> Este párrafo se basa en la definición de discriminación (Art. 1.1) de la propuesta de México, e incluye los cambios en los cuales hubo consenso en la reunión del 3 de febrero de 2009. Permanecen en corchetes el texto no consensuado.

condición de salud mental o física], característica genética, discapacidad, condición psíquica incapacitante, o cualquier otra condición.

- 2 Discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando un factor aparentemente (neutro) (inocuo), tal como una disposición, criterio o práctica, tiene por efecto la distinción, exclusión o restricción de los derechos humanos o libertades fundamentales de personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que tal factor tenga un objetivo o justificación razonable.

(MÉXICO: Discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y el fin pretendido sea legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.

Nota:

La delegación de Argentina rechaza su inclusión, debido a que incursiona en elementos tales como la razonabilidad, y dan así una versión de conceptos que la jurisprudencia y la práctica han acuñado desde hace años, y los someten a un ámbito de negociación, lo que es impropio.

- 3 Discriminación múltiple o **agravada** es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia basada, de forma concomitante, en dos o más factores de los enunciados en el inciso "1" de este artículo, que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, de **forma acentuada**, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados parte, en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

(URUGUAY: entiende fundamental mantener la palabra agravada)

Nota de la delegación de Argentina:

Si bien la terminología se usa internacionalmente, Argentina sugiere que no se introduzca esta definición en este proyecto de Convención, con el objeto de no establecer una jerarquía en materia de discriminación en un instrumento jurídico de esta naturaleza. Por otra parte, dicha definición es reiterada en el artículo 12.

- 4 **Racismo es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia del reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales, en cualquier ámbito de la vida pública o privada, sobre la base del establecimiento de un vínculo causal entre las características fenotípicas o genéticas de algunas personas por un lado, y sus rasgos intelectuales, de personalidad o culturales, por otro. Dicho concepto incluye el de racismo estructural que se refiere a un sistema en el que las políticas públicas, prácticas institucionales, representaciones culturales y otras normas en general refuerzan la desigualdad entre grupos raciales distintos.**

(CANADA: Propone que este párrafo sea borrado.)

(BRASIL: El término racismo incluye toda teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas y valores que sustentan la supuesta existencia de las razas humanas, que establecen un supuesto vínculo causal entre las características fenotípicas y/o genéticas de los individuos o grupos y sus características intelectuales, culturales o de personalidad, que dan cuerpo a la falsa noción de que existe una o más razas superiores a las demás, lo cual les permitiría dominar, discriminar, adoptar medidas intolerantes y perseguir a individuos o grupos pertenecientes o supuestamente pertenecientes a las razas consideradas inferiores.

Cualquier teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas y valores racistas, según lo establecido en el presente artículo, es científicamente falsa, moralmente condenable, socialmente injusta y peligrosa y debe ser condenada por los Estados Parte.)

(Propuesta alterna de la delegación de ARGENTINA: "Se entiende por racismo al conjunto de ideologías y actitudes fundadas en prejuicios tendientes a segmentar a la sociedad en supuestos grupos que tendrían características comunes entre sí, así como al conjunto de comportamientos discriminatorios, disposiciones estructurales y prácticas institucionalizadas que provocan la desigualdad entre razas. El racismo se nutre de la idea falaz de que las relaciones discriminatorias entre grupos son moral y científicamente justificables; se manifiesta por medio de disposiciones legislativas o reglamentarias y prácticas discriminatorias, así como por medio de creencias y actos antisociales; obstaculiza el desenvolvimiento de sus víctimas, pervierte a quienes lo ponen en práctica, divide a las naciones en su propio seno, constituye un obstáculo para la cooperación internacional y crea tensiones políticas entre los pueblos. Es contrario a los principios fundamentales del derecho internacional y, por consiguiente, perturba gravemente la paz y la seguridad internacionales." Fuente: *Declaración de la Raza y Prejuicios Raciales (art. 2, inciso 2) de la UNESCO.*)

(MÉXICO: Como concepto, parece mas apropiado partir de que el racismo es toda teoría, doctrina, ideología, conjunto de ideas o valores, que sustenta la supuesta existencia de razas humanas, con objeto de justificar la supuesta existencia de unas "razas superiores" y de otras "razas inferiores" y, con ello, convalidar que se adjudiquen derechos diferenciados. Lo anterior tendrá que analizarse a la luz del otros artículos, fundamentalmente el 5.)

Nota:

- En caso de aprobarse, la delegación del Perú propone pasar este párrafo al preámbulo.
- La delegación de Uruguay apoya la inclusión de un párrafo sobre racismo en la parte dispositiva de la Convención. Se apoya así mismo la propuesta de brasil que podría ser fusionada con el párrafo actual.

5 No constituyen discriminación las medidas especiales o las de acción afirmativa adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de las personas y grupos que requieran la protección necesaria para garantizarles, en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales, siempre que tales medidas no den lugar al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen **mas allá de un período razonable** o después de alcanzados sus objetivos.

(ARGENTINA: No constituyen discriminación las medidas especiales o las de acción afirmativa adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de las personas y grupos que requieran la protección necesaria para garantizarles, en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales, siempre que tales medidas no den lugar al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos.

6 Intolerancia es el conjunto de los actos o manifestaciones que expresan irrespeto, rechazo o desprecio por la dignidad de los seres humanos, la rica diversidad de las culturas del mundo, la religión, la ideología, las tradiciones y las formas de expresión, cualidad y modos de ser humanos.

(CANADA: Propone que este párrafo sea borrado.)

(MÉXICO: Como concepto, parece más apropiado partir de que la intolerancia es el rechazo, repudio o falta de respeto a las ideas, creencias, prácticas o características de los demás cuando éstas son diferentes o contrarias a las propias.

(ARGENTINA: La intolerancia son conductas que sin calificar propiamente en los conceptos de racismo o discriminación, tal como son definidos por esta Convención, conllevan rechazo, repudio o aversión, en cualquier ámbito de la vida, contra una persona o un grupo de personas que se selecciona deliberadamente sobre la base de alguno o algunos de los factores de discriminación.)

Nota:

- Algunas delegaciones manifestaron la inquietud de que la limitación en este artículo se considere restrictiva de la libertad de expresión.

7 (BRASIL: No se considera discriminatoria (o discriminación) la distinción, exclusión, restricción o preferencia cuyo objetivo o justificación sea razonable y que esté de acuerdo con los objetivos de esta Convención y con los principios del derecho internacional de los derechos humanos).

(MÉXICO: No aprueba la consideración de objetivos o justificaciones razonables para conductas de distinción, exclusión o preferencia.)

(ARGENTINA: Rechaza la inclusión de la presente definición)

## **CAPÍTULO II Derechos Protegidos**

### **Artículo 2**

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen el derecho a igual protección de la ley contra el racismo, [MEX: y toda forma de la] discriminación e intolerancia, en la esfera pública o privada.

Nota:

- La delegación de Uruguay entiende que su redacción final debería coincidir con el título de la Convención.

### **Artículo 3**

Todas las personas tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, [EC: en el plano individual o colectivo,] consagrados en su legislación interna y en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Parte, [~~en el plano individual o colectivo.~~]

(CANADA Y ARGENTINA proponen borrar la referencia en negrilla)

### **Artículo 4**

**Los Estados Parte de esta Convención reconocen los derechos colectivos de los pueblos indígenas, y [CO: cuando fuere pertinente] de los afrodescendientes, indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos, entre otros, el derecho a su acción colectiva; a su organización social, política y económica; a sus sistemas jurídicos; a sus propias culturas; a profesar y practicar sus creencias espirituales; a utilizar sus idiomas; y a administrar, controlar y aprovechar sus hábitats y recursos naturales [CO: de acuerdo con las disposiciones constitucionales los Estados Parte].**

(BRASIL: Los Estados Parte de esta Convención se comprometen a proteger los derechos colectivos de los pueblos indígenas y de los otros pueblos y etnias, indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos, entre otros, el derecho a su acción colectiva; acceso a los servicios y bienes públicos; a su organización social, política y económica; a sus sistemas jurídicos; a sus propias culturas; a profesar y practicar sus creencias espirituales; a utilizar sus idiomas; y a administrar y controlar sus tierras, territorios y recursos naturales, en conformidad con la legislación de los Estados Parte).

(CANADA: Propone borrar este párrafo)

Nota:

- Se señala la posibilidad de eliminar este artículo. Una de las razones para esto es el hecho de que dentro de la Organización existe un grupo de trabajo dedicado única y exclusivamente a

este asunto. Adicionalmente, este es un tema aún en discusión que incluso en la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU no ha sido aprobado por algunos países.

- La delegación de Argentina indica que desde un punto de vista de la técnica jurídica, esta afirmación es innecesaria debido a que este Proyecto no tiene por objeto reafirmar los derechos de los pueblos indígenas, (los que son sujeto de negociación en otro ámbito de la OEA) ni de los afro-descendientes. De considerarse necesaria su mención con la exclusión de otros grupos, se sugiere la siguiente fórmula que toma como base el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas: “Los Pueblos indígenas y afrodescendientes, son iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad.”

### **CAPÍTULO III**

#### **Actos y manifestaciones de racismo, [y toda forma de] discriminación e intolerancia [Actos y manifestaciones de discriminación] (Canadá)**

(ARGENTINA: Propone eliminar este Capítulo, pasando a integrar el mismo parte del artículo 6 en el Capítulo IV.)

#### **Artículo 5**

[A los efectos de la presente Convención, teniendo en cuenta las definiciones de los artículos anteriores y considerando los factores enunciados en el inciso “1” del artículo 1, se considerarán discriminatorias y prohibidas por el Estado, entre otras, las siguientes medidas o prácticas:] [PE: los siguientes actos y manifestaciones]:

(CANADA: A los efectos de la presente Convención y teniendo en cuenta los derechos humanos y las libertades fundamentales, los Estados Parte clasificarán como discriminatorias y tomarán las medidas necesarias para responder a lo siguiente:)

(MÉXICO: A los efectos de la presente Convención, teniendo en cuenta las definiciones de los artículos anteriores y considerando los factores enunciados en el inciso “1” del artículo 1, estarán prohibidas, entre otras, las siguientes medidas [PRES: y/]o prácticas [PE: los siguientes actos y manifestaciones]:

- i. el racismo;
  - ii. la discriminación, incluyendo la indirecta y la múltiple o agravada;
  - iii. la intolerancia;)
- i) el apoyo privado o público a actividades discriminatorias y racistas que promuevan la intolerancia, incluido su financiamiento;

(CANADA: El financiamiento por parte del Estado de actividades discriminatorias ilegales)

(MÉXICO: el apoyo privado o público a actividades discriminatorias, racistas o que promuevan la intolerancia, incluido su financiamiento;)

- ii) la publicación, circulación o diseminación, por cualquier medio de comunicación, incluida la Internet, de cualquier material [racista o discriminatorio], entendido como cualquier imagen o representación de ideas o teorías que defiendan, promuevan o inciten al odio y a la violencia contra individuos o grupos por motivos basados en alguno/os de los factores enunciados en el [inciso “1” del artículo 1];

(CANADA: la publicación, circulación o diseminación deliberada, por cualquier medio de comunicación, incluida la Internet, de cualquier material que defienda, promueva o incite al odio y a la violencia contra individuos o grupos por motivos basados en alguno/os de los factores enunciados en el inciso “1” del artículo 1)

(MÉXICO: la publicación, circulación o diseminación, por cualquier medio de comunicación, incluida la Internet, de cualquier material que defiendan, promuevan o inciten al odio y a la violencia contra individuos o grupos por motivos basados en alguno/os de los factores enunciados en el [inciso “1” del artículo 1];)

Nota:

En la reunión del 17 de febrero, la delegación de México expresó que ésta delegación podría acompañar la propuesta de Canadá para el romanito ii, cuya diferencia con la propuesta de la delegación de México es la referencia a la “diseminación deliberada”.

- iii) la publicación, circulación o diseminación, por cualquier medio de comunicación, incluida la Internet, de material que, apruebe o justifique actos que constituyan o hayan constituido genocidio o crímenes contra la humanidad, así definidos por el derecho internacional;

(Algunas delegaciones como la de Perú y México proponen agregar algo que clarifique este párrafo, como definir cuál es el objeto del desprecio y hacia quien está dirigido)

(CANADA: la publicación, circulación o diseminación deliberada, por cualquier medio de comunicación, incluida la Internet, de material que defienda, promueva o incite a actos que constituyan genocidio o crímenes contra la humanidad, así definidos por el derecho internacional)

(VENEZUELA: propone incorporar en este punto, el texto de la Convención Americana de Derechos Humanos contenido en el artículo 13.5)

(MÉXICO: la publicación, circulación o diseminación, por cualquier medio de comunicación, incluida la Internet, de material que, apruebe o justifique actos que constituyan o hayan constituido genocidio o crímenes contra la humanidad, así definidos por el derecho internacional, o que apruebe o justifique su negación;)

- iv) la violencia motivada por cualquiera de los factores enunciados en el [inciso “1” del artículo 1];

Nota: la delegación de Canadá hace una propuesta para el párrafo siguiente y así eliminar este inciso.



- v) [La acción criminal instigada por el odio, en la que la víctima o la propiedad de la víctima se selecciona intencionalmente sobre la base de alguno/os de los criterios enunciados en el [inciso “1” del artículo 1;]]

(CANADA: la acción criminal en la que intencionalmente se elige a la víctima o la propiedad de ésta debido a alguno/os de los criterios enunciados en el inciso “1” del artículo 1;)

- vi) [acción represiva fundamentada en cualquiera de los factores enunciados en el [inciso “1” del artículo 1], en vez de basarse en el comportamiento de un individuo o en la información objetiva que le identifique como una persona involucrada en actividades delictivas;]

(CANADA: acción represiva que seleccione a determinadas PERSONAS para someterlas a un mayor examen o a un tratamiento diferente que no se base en la CONDUCTA o en el comportamiento INDIVIDUAL o en información objetiva)

(MÉXICO Y VENEZUELA: consideran que en este punto es mejor utilizar los términos de Durban o solo hablar de discriminación)

(PERU: propone que se debe tomar como base el perfil racial pero debe ser más amplio, en ese sentido y debido al carácter de esta convención, podría hablarse de perfil discriminatorio.)

- vii) la restricción indebida o no razonable del ejercicio de los derechos individuales de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier tipo en función de alguno/os de los factores enunciados en el [inciso “1” del artículo 1];

(MÉXICO: Propone eliminar este inciso)

- viii) [la distinción, exclusión, restricción o preferencia con base en la condición múltiple o agravada de la víctima que tengan el objetivo o resultado de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos y libertades fundamentales, así como su protección, en igualdad de condiciones con los demás;]

(CANADA y MÉXICO proponen borrar este inciso por estar ya incluido en el artículo 1.)

- ix) [la restricción discriminatoria al goce de los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales y regionales aplicables y la jurisprudencia de los tribunales internacionales y regionales de derechos humanos, en especial los aplicables a las minorías o grupos en estado de vulnerabilidad y susceptibles de discriminación;]

(CANADA: Propone como primera medida trasladar este párrafo al artículo 3 y adicionalmente redactarlo de la siguiente manera: la restricción discriminatoria al goce de los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales y regionales en especial los aplicables a las minorías o grupos en estado de vulnerabilidad y susceptibles de discriminación)

- x) [la restricción o la limitación del empleo del idioma, usos, costumbres y cultura de personas o grupos pertenecientes a minorías o grupos en situación de vulnerabilidad, en actividades públicas o privadas;]

(CANADA: la restricción o la limitación indebida o injustificada del empleo del idioma, usos, costumbres y cultura de personas o grupos pertenecientes a minorías o grupos vulnerables)

(MÉXICO: la restricción o la limitación del empleo del idioma, usos, costumbres y cultura de personas o grupos de personas en actividades públicas o privadas;)

- xi) [la elaboración y la implementación de contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos que reproduzcan estereotipos o preconcepciones en función de alguno de los factores enunciados en el [inciso “1” del artículo 1] de esta Convención;]

(CANADA y MÉXICO proponen eliminar este inciso.)

(BOLIVIA: propone poner juntos o más seguidos el romanito vi y x por estar relacionados.)

(PRESIDENCIA: considera fundamental este artículo, porque a través de los materiales pedagógicos los contenidos racistas y discriminatorias se arraigan profundamente en una sociedad.)

(VENEZUELA: propondrá una nueva redacción con mayor énfasis en la educación.)

- xii) la denegación al acceso a la educación pública o privada, así como a becas de estudio o programas de financiamiento de la educación, en función de alguno de los factores enunciados en el [inciso “1” del artículo 1] de esta Convención;

- xiii) la denegación al acceso a todos los derechos sociales, económicos y culturales, entre ellos, el derecho al trabajo, a la vivienda, a la seguridad social y a la salud, [**CR**: en función de alguno de los factores enunciados en el [inciso “1” del artículo 1] de esta Convención;].

(MÉXICO: la denegación al acceso a los derechos sociales, económicos y culturales;)

- xiv) [la realización de investigaciones o la aplicación de los resultados de investigaciones sobre el genoma humano, en particular en los campos de la biología, la genética y la medicina, que apunte a la selección de personas, la clonación de seres humanos y toda otra forma de irrespeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad de los individuos o grupos de individuos;]

(PERU: artículo muy controvertido...por qué esto se consideraría un irrespeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales?)

(PRESIDENCIA: la realización de investigaciones o la aplicación de los resultados de investigaciones sobre el genoma humano, en particular en los campos de la biología, la genética y la medicina, destinadas a la selección de personas o la clonación de seres humanos, que prevalezcan sobre el respeto a los derechos humanos, las libertades fundamentales y la

dignidad humana generando cualquier forma de discriminación basada en las características genéticas.)\*

\* Este párrafo tiene su origen en la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos (artículos 10 y 11), adoptada por la UNESCO, en 1997.

xv) cualquier otra conducta discriminatoria que se enmarque en la definición del artículo 1 de la presente Convención.

(VENEZUELA: Considera oportuno incorporar algunos elementos y rescatar otros de las versiones iniciales de este Proyecto presentadas por la presidencia. En ese sentido hace las siguientes propuestas:

- El abuso de los medios de información escritos, audiovisuales y electrónicos y las nuevas tecnologías de comunicación, incluida la Internet, para incitar a la violencia motivada por el odio racial.
- Toda doctrina de la superioridad racial o la difusión de ideas fundadas en la superioridad, así como la incitación a la discriminación, a la intolerancia, actos de violencia o a la provocación de estos actos dirigidos contra personas o grupos de personas por motivos basados en alguno/os de los factores enunciados en el inciso 1 del artículo 1.
- Iniciativas estatales, por medio de la adopción de leyes, reglamentos o políticas públicas o de seguridad destinadas a la lucha contra el terrorismo que discriminen directa o indirectamente a personas o grupos de personas.)

(MÉXICO: Iniciativas estatales, por medio de la adopción de leyes, reglamentos o políticas públicas o de seguridad destinadas a la lucha contra el terrorismo que discriminen directa o indirectamente a personas o grupos de personas.)

## **Capítulo IV Deberes de los Estados**

### **Artículo 6**

Los Estados se comprometen a prevenir, eliminar y sancionar, de acuerdo con su legislación interna y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de discriminación e **intolerancia**.

(CANADA: Propone la siguiente redacción: Los Estados Parte se comprometen a tomar medidas para prevenir, eliminar y penalizar de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de discriminación)

(MÉXICO: Los Estados se comprometen a prevenir, eliminar y sancionar, de acuerdo con su legislación interna y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de discriminación, racismo e intolerancia.)

(ARGENTINA: Se propone eliminar el Capítulo III e integrar sus componentes en el artículo 6. Este artículo quedaría redactado de la siguiente manera:

Los Estados se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia, en particular:

- i) todo apoyo a actividades destinadas a promover la discriminación, el racismo e intolerancia, incluido su financiamiento.
- ii) la publicación, circulación o diseminación, por cualquier medio de comunicación, incluida la Internet, de cualquier material que:
  - a) Defienda, promueva o incite al racismo, cualquier forma de discriminación, y la intolerancia.
  - b) Apruebe, justifique o defienda actos que constituyen o hayan constituido genocidio o crímenes de lesa humanidad, o promuevan o inciten a la realización de tales actos.”
- iii) la acción criminal en la que intencionalmente se elige a la víctima o la propiedad de ésta debido a alguno/os de los criterios enunciados en el inciso “1” del artículo 1;) (propuesta de Canadá)
- iv) acción represiva fundamentada en cualquiera de los factores enunciados en el [inciso “1” del artículo 1], en vez de basarse en el comportamiento de un individuo o en la información objetiva que le identifique como una persona involucrada en actividades delictivas;

Nota: Cabría, sin embargo, conocer el significado del concepto de acción represiva para la presente Convención, y su posible reemplazo por detención, u otro concepto equivalente.
- v) la restricción indebida o no razonable del ejercicio de los derechos individuales de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier tipo en función de alguno/os de los factores enunciados en el [inciso “1” del artículo 1];
- vi) la restricción o la limitación del empleo del idioma, usos, costumbres y cultura de personas o grupos pertenecientes a minorías o grupos en situación de vulnerabilidad, en actividades públicas o privadas;
- vii) la elaboración y la implementación de contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos que reproduzcan estereotipos o preconceptos en función de alguno de los factores enunciados en el [inciso “1” del artículo 1] de esta Convención;
- viii) la denegación al acceso a la educación pública o privada, así como a becas de estudio o programas de financiamiento de la educación, en función de alguno de los factores enunciados en el [inciso “1” del artículo 1] de esta Convención;
- ix) la denegación del goce de todos los derechos sociales, económicos y culturales, entre ellos, el derecho al trabajo, a la vivienda, a la seguridad social y a la salud.
- x) la realización de investigaciones o la aplicación de los resultados de investigaciones sobre el genoma humano, en particular en los campos de la biología, la genética y la medicina, destinadas a la selección de personas o la clonación de seres humanos, que prevalezcan sobre

el respeto a los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana generando cualquier forma de discriminación basada en las características genéticas.(propuesta de la Presidencia)

## **Artículo 7**

Los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas y las políticas especiales necesarias de diferenciación o preferencia para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de racismo discriminación o intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos. Tales medidas o políticas no serán consideradas discriminatorias ni incompatibles con el objeto o intención de esta Convención, no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos, y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado dicho objetivo.

(SECRETARIA: Los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas especiales o de acción afirmativa definidas en el artículo 1 inciso 5.)

(CANADA: Propone eliminar este artículo)

(MÉXICO: Los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas especiales definidas en el artículo 1, inciso 5, para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de racismo discriminación o intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos. Tales medidas o políticas no serán consideradas discriminatorias ni incompatibles con el objeto o intención de esta Convención, no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos, y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado dicho objetivo.)

(ARGENTINA: Los Estados Parte se comprometen a adoptar, cuando las circunstancias lo aconsejen, las medidas especiales o de acción afirmativa para contribuir al logro del objeto y fin de la presente Convención, en la manera y con los alcances definidos en el artículo 1.)

## **Artículo 8**

Los Estados Parte se comprometen a formular y aplicar políticas que tengan por objetivo el trato equitativo y la generación de igualdad de oportunidades para todas las personas, entre ellas, políticas de tipo educativo y de promoción, y la difusión de la legislación sobre la materia por todos los medios posibles, incluidos los medios de comunicación masiva e Internet.

(CANADA: Propone la siguiente redacción: Los Estados Parte se comprometen a formular y aplicar políticas que tengan por objetivo el trato justo y la generación de igualdad de oportunidades para todas las personas, entre ellas, políticas de tipo educativo y de promoción. Los Estados Parte se asegurarán también de que la legislación sea accesible y esté disponible al público.)

ARGENTINA: Los Estados Parte se comprometen a formular y aplicar políticas que tengan por objetivo el trato equitativo y la generación de igualdad de oportunidades para todas las personas, entre ellas, políticas de tipo educativo y de promoción, así como la difusión, accesibilidad y

disponibilidad al público de la legislación sobre la materia, empleando para ello todas las formas y medios de comunicación posibles, inclusive la Internet.)

Nota:

Algunas delegaciones consideran que se debería invertir la ubicación de los artículos 7 y 8 por ser el 8 la norma general y el 7 la particular.

## **Artículo 9**

Los Estados Parte se comprometen a adoptar la legislación que defina y prohíba claramente el racismo, la discriminación y la **intolerancia**, aplicable a todas las autoridades públicas, así como a todas las personas naturales y jurídicas, tanto en el sector público como privado, en especial en las áreas de empleo, participación en organizaciones profesionales, educación, capacitación, vivienda, salud, protección social, ejercicio de la actividad económica, acceso a los servicios públicos, entre otros; y a derogar o modificar toda legislación que constituya o produzca discriminación e intolerancia.

(MÉXICO: Los Estados Parte se comprometen a adoptar, promulgar y/o publicar y mantener en vigencia la legislación que defina y prohíba claramente la discriminación, el racismo y la intolerancia, aplicable a las autoridades públicas de todos los niveles y de los tres poderes, así como a todas las personas naturales y jurídicas tanto en el sector público como privado en especial en las áreas de empleo, procuración y administración de justicia participación en organizaciones profesionales, educación, capacitación, vivienda, salud, protección social, ejercicio de la actividad económica, acceso a los servicios públicos, entre otros; y a derogar o modificar toda legislación que constituya o produzca discriminación, racismo e intolerancia)

(CANADA: Propone la siguiente redacción: Los Estados Parte se comprometen a adoptar la legislación que defina y prohíba claramente la discriminación, aplicable tanto en el sector público como privado, en especial en las áreas de empleo, participación en organizaciones profesionales, educación, entrenamiento, vivienda, salud, protección social, ejercicio de la actividad económica y acceso a los servicios públicos;  
Cada Estado Parte derogará o modificará toda legislación que tenga como propósito crear o perpetrar la discriminación e intolerancia)

(ARGENTINA: Los Estados parte se comprometen a adoptar medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para promulgar, modificar, o derogar, leyes y demás disposiciones legislativas o de otro carácter, a fin de lograr el combate del racismo, de la discriminación y la intolerancia, en especial en las áreas de empleo, participación en organizaciones profesionales, educación, capacitación, vivienda, salud, protección social, ejercicio de la actividad económica, acceso a los servicios públicos, entre otros; y a derogar o modificar toda legislación que constituya o produzca discriminación e intolerancia.)

## **Artículo 10**

Los Estados Parte se comprometen a asegurar que sus sistemas políticos y legales, reflejen apropiadamente la diversidad dentro de sus sociedades a fin de atender a las necesidades particulares y legítimas de cada uno de los sectores de la población.

(MÉXICO: Los Estados se comprometen a asegurar que sus sistemas distributivos, jurídicos, económicos y socio-políticos, reflejen apropiadamente la diversidad dentro de sus sociedades a fin de atender a las necesidades legítimas de todos los sectores de la población.)

(COSTA RICA: “Los Estados Parte se comprometen a atender las necesidades legítimas de todos los grupos y sectores de la población, para que se refleje la diversidad que existe en la sociedad.”)

(SECRETARÍA: Los Estados Parte se comprometen a tomar las medidas necesarias para garantizar que la diversidad de sus sociedades sea respetada y esté reflejada en todas las esferas de la actividad pública y privada.)

(CANADA: Los Estados Parte se comprometen a fomentar la diversidad en la participación en sus sistemas políticos y judiciales.)

(ARGENTINA: Apoya la propuesta de la Secretaría)

## **Artículo 11**

Los Estados Parte se comprometen a asegurar a las víctimas del racismo, la discriminación y la intolerancia un trato equitativo, la igualdad de acceso al sistema de justicia, procesos ágiles y eficaces, una justa reparación en el ámbito civil o penal, según corresponda. Además, **considerarán adoptar** las medidas legislativas necesarias para asegurar la inversión de la carga de la prueba, de tal manera que corresponda al acusado probar la adopción de procedimientos y prácticas que aseguren un tratamiento equitativo y no discriminatorio.

(MÉXICO: Los Estados Parte se comprometen a asegurar a las víctimas de la discriminación, racismo e intolerancia un trato equitativo de acceso a los sistemas de justicia, a través de procesos ágiles en plazos breves y razonables, una justa reparación en el ámbito civil o penal, según corresponda. Además, **considerarán adoptar** las medidas legislativas necesarias para asegurar la inversión de la carga de la prueba, de tal manera que corresponda al acusado probar la adopción de procedimientos y prácticas que aseguren un tratamiento equitativo y no discriminatorio.)

(CANADA: Los Estados Parte se comprometen a tomar las medidas necesarias para promover que las víctimas del racismo y la discriminación reciban un trato equitativo, tengan igualdad de acceso al sistema de justicia, procesos ágiles y eficaces, y un remedio eficaz en el ámbito civil o penal, según corresponda. En los procesos civiles, los Estados Parte también pueden considerar medidas que permitan la inversión de la carga de la prueba para que el acusado pueda dar una explicación sobre cualquier trato diferencial en caso de que el demandante sea el primero en demostrar un caso de discriminación.)

(ARGENTINA: “Los Estados Parte se comprometen a asegurar a las víctimas del racismo, la discriminación y la intolerancia un trato equitativo, la igualdad de acceso al sistema de justicia, procesos ágiles y eficaces, una justa y adecuada reparación en el ámbito civil o penal, según corresponda. Además, considerarán adoptar las medidas legislativas necesarias para asegurar la inversión de la carga de la prueba, de tal manera que corresponda al acusado probar la adopción de procedimientos y prácticas que aseguren un tratamiento equitativo y no discriminatorio.”)

## **Artículo 12**

Los Estados parte se comprometen a considerar como agravantes aquellos actos que conlleven una discriminación ó **actos de intolerancia** múltiple, es decir, cuando cualquier distinción, exclusión o restricción se base en dos o más de los criterios enunciados en el [inciso “1” del artículo 1] de la presente Convención.

(CANADA: propone eliminar este artículo)

(MÉXICO: Los Estados parte se comprometen a considerar como agravantes aquellos actos que conlleven una discriminación ó actos de racismo o intolerancia múltiple, es decir, cuando cualquier distinción, exclusión o restricción se base en dos o más de los criterios enunciados en el [inciso “1” del artículo 1] de la presente Convención.)

(ARGENTINA: “Los Estados se comprometen a considerar como agravantes aquellos actos que conlleven alguna forma de discriminación.”)

## **Artículo 13**

[Los Estados Parte se comprometen a llevar adelante, estudios sobre la naturaleza, causas y manifestaciones de la discriminación e intolerancia en sus respectivos países, tanto al nivel local, regional como nacional, y a recolectar, compilar y difundir datos y estadísticas sobre la situación de los grupos o individuos que son víctimas de la discriminación y la intolerancia.]

(COSTA RICA: Los Estados Parte se comprometen a contar (bien sea por medios propios o a través de contratación) con estudios, sobre la naturaleza, causas y manifestaciones de la discriminación e intolerancia en sus respectivos países, tanto al nivel local, regional como nacional, y a recolectar, compilar y difundir datos y estadísticas sobre la situación de los grupos o individuos que son víctimas de la discriminación y la intolerancia.)

(CANADA: Los Estados Parte se comprometen a fomentar estudios sobre la naturaleza, causas y manifestaciones de la discriminación en sus respectivos países, tanto al nivel local, regional como nacional, y a recolectar, compilar y difundir datos, según sea pertinente, sobre la situación de los grupos que son víctimas de la discriminación)

(ANTIGUA AND BARBUDA: believes that this obligation places a great financial strain on Member States. Agrees with the delegations that suggest language such as: “member states should promote studies.” Antigua and Barbuda cannot commit the public purse to such research taking into consideration that there is no high incidence of racism.)

(MÉXICO: Los Estados Parte se comprometen a llevar adelante, estudios sobre la naturaleza, causas y manifestaciones de la discriminación e intolerancia en sus respectivos países, tanto al nivel local, regional como nacional, que le sirvan de referencia para la aplicación de las medidas y programas necesarios para su erradicación y a recolectar, compilar y difundir datos y estadísticas sobre la situación de los grupos o individuos que son víctimas de la discriminación y la intolerancia que les permitan apreciar el progreso o el deterioro de la situación.)



(ARGENTINA: Los Estados Parte se comprometen a llevar adelante, estudios sobre la naturaleza, causas y manifestaciones de racismo, discriminación e intolerancia en sus respectivos países, tanto al nivel local, regional como nacional, y a recolectar, compilar y difundir datos y estadísticas sobre la situación de los grupos o individuos que son víctimas de la discriminación y la intolerancia.)

Nota:

Algunas delegaciones como Brasil, México y Venezuela consideran que la obligación del Estado no excluye la de otras entidades, empresas u organizaciones y que utilizar un término como “fomentar los estudios...” no sería suficiente en este artículo. Adicionalmente la delegación de Venezuela hace una alusión a la importancia de incluir en este artículo un énfasis hacia la educación y la promoción de la cultura enfocada a la tolerancia

Delegaciones como las de Costa Rica y Perú consideran que no está claro cual es el objetivo de los estudios

#### **Artículo 14**

Los Estados Parte se comprometen, de conformidad con sus normatividad interna, a establecer **o designar** una institución nacional que será responsable del seguimiento del cumplimiento de la presente Convención, lo cual será comunicado a la Secretaría General de la OEA. El representante de dicha institución nacional será el representante de dicho Estado en el Comité Interamericano para la Prevención, Eliminación y Sanción del Racismo y Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia.

(CANADA: Los Estados Parte se comprometen, de acuerdo con sus leyes nacionales a designar uno o más mecanismos nacionales que se responsabilicen de dar seguimiento a la implementación de las disposiciones de esta Convención, y a informar a la Secretaría General de la OEA sobre estos mecanismos.)

(MÉXICO: Los Estados Parte se comprometen, de conformidad con sus normatividad interna, a establecer o designar una institución nacional que será responsable del seguimiento del cumplimiento de la presente Convención, lo cual será comunicado a la Secretaría General de la OEA. Los Estados Parte financiarán la participación del representante que designe ante el Comité. Adicionalmente, se creará un fondo específico que asegure la participación de los representantes de aquellos países que, por circunstancias especiales, no puedan financiar su participación, así como de las actividades del Comité. Dicho fondo será administrado por la Secretaría General de la OEA.)

(ARGENTINA: Los Estados Parte se comprometen, de conformidad con sus legislaciones nacionales y sistemas organizativos, a establecer o designar un organismo que será responsable del seguimiento del cumplimiento de la presente Convención, lo cual será comunicado a la Secretaría General de la OEA.)

#### **Artículo 15**

Los Estados Parte se comprometen a promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias, así como la ejecución de programas destinados a cumplir con los objetivos de la presente Convención.

(ARGENTINA: Los Estados Parte se comprometen a promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas, experiencias y mejores prácticas, así como la elaboración y ejecución de programas destinados a cumplir con los objetivos de la presente Convención.)

## **CAPÍTULO V**

### **Mecanismos de Protección y Seguimiento de la Convención**

#### **Artículo 16**

Con el objetivo de dar seguimiento a la implementación de los **compromisos** adquiridos por los Estados parte en la presente Convención:

(CANADA: propone cambiar la palabra compromisos por la palabra obligaciones.)

(MÉXICO: Con el objetivo de dar seguimiento a la implementación de las obligaciones adquiridas por los Estados parte en la presente Convención:)

(ARGENTINA: apoya el mantenimiento del término compromisos al abordarse el seguimiento de la Convención. Se sugiere la expresión “compromisos y obligaciones”).

- i) Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la presente Convención por un Estado Parte. Asimismo, todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación **o de adhesión a** esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la presente Convención. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Estatuto y Reglamento de la Comisión.

(CANADA: Considera importante incluir el término “adhesión”. Adicionalmente propone que la última frase de este párrafo lea de la siguiente manera: En ambos casos, se aplicarán las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (de la cual el Estado en cuestión sea parte), así como el Estatuto y Reglamento de la Comisión.)

(ARGENTINA: Sugiere que la siguiente fórmula sugerida por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos sea consultada a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“La violación de la presente Convención, atribuible conforme a las reglas del Derecho Internacional a uno de los Estados Parte, será competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los términos de los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, independientemente que el Estado Parte no lo sea respecto de esta última, así como de las normas correspondientes de los respectivos Estatutos y Reglamentos de tales órganos.”)

- ii) Los Estados Parte, podrán formular consultas a la Comisión en cuestiones relacionadas con la efectiva aplicación de la presente Convención. Asimismo, podrán solicitar a la Comisión asesoramiento y cooperación técnica para asegurar la aplicación efectiva de cualquiera de las disposiciones de la presente Convención. La Comisión, dentro de sus posibilidades, les brindará asesoramiento y asistencia cuando le sean solicitados.

(BRASIL: considera oportuno incluir la frase: sin perjuicio de la Competencia consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humano.)

(ARGENTINA: Sugiere que la siguiente fórmula sugerida por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos sea consultada a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“Nada de lo dispuesto en la presente Convención limita la capacidad de los Estados Miembros, ni de los órganos que menciona el Capítulo VIII de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por los Protocolos de Buenos Aires, Cartagena de Indias, Washington y Managua, de formular consultas o solicitar opiniones consultivas, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respectivamente, según las normas aplicables.”)

- iii) Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria y de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Estatuto y Reglamento de la Corte.

(CANADA: terminar el párrafo en “derechos humanos” y no incluir la parte de la frase “así como el Estatuto y Reglamento de la Corte.)

- iv) Se establecerá un Comité Interamericano para la Prevención, Eliminación y Sanción de Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia, conformado por un experto independiente de cada Estado Parte. La primera reunión del Comité será convocada por la Secretaría General de la OEA tan pronto se haya recibido el décimo instrumento de ratificación, y éste celebrará su primera reunión, en la sede de la Organización, tres meses después de dicha convocatoria, para declararse constituido, aprobar su Reglamento, su Metodología de Trabajo y elegir sus autoridades. Dicha reunión será presidida por el representante del país que deposite el primer instrumento de ratificación a la presente Convención.

(CANADA: propone borrar este artículo)

Nota:

La delegación de México propone separar los artículos que hablan del Comité y los que hablan de la Comisión para así dar mayor claridad a este capítulo.

- v) El Comité será el foro para el intercambio de ideas y experiencias, así como para examinar el progreso realizado por los Estados Parte en la aplicación de la presente Convención y cualquier circunstancia o dificultad que afecte el grado de cumplimiento derivado de la misma. Dicho Comité podrá formular recomendaciones a los Estados Parte para que adopten las medidas del caso. A tales efectos, los Estados Parte se comprometen a presentar un informe al Comité dentro del año de haberse realizado la primera reunión, con relación al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Convención. Los informes que presenten los Estados Parte al Comité deberán contener, además, datos y estadísticas desagregados de los grupos vulnerables. De allí en adelante, los Estados Parte presentarán informes cada cuatro años. La Secretaría General de la OEA brindará al Comité el apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

(CANADA: propone borrar este artículo)

(MÉXICO: El Comité será el foro para el intercambio de ideas y experiencias, así como para examinar el progreso realizado por los Estados Parte en la aplicación de la presente Convención y cualquier circunstancia o dificultad que afecte el grado de cumplimiento derivado de la misma. Dicho Comité podrá formular recomendaciones a los Estados Parte para que adopten las medidas del caso. A tales efectos, los Estados Parte se comprometen a presentar un informe al Comité dentro del año de haberse realizado la primera reunión, con relación al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Convención. De ahí en adelante, los Estados Parte presentarán informes cada cuatro años. Los informes que presenten los Estados Parte al Comité deberán contener, además, datos y estadísticas desagregados de los grupos vulnerables. La Secretaría General de la OEA brindará al Comité el apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

(ARGENTINA: Con respecto a los incisos iv) y v), además de generar una posible duplicación de funciones con el CERD, conforme fuera la posición de Argentina, también podría generar alguna duplicación de funciones con la CIDH. En este sentido, la delegación de Argentina destaca que existe en ese ámbito la Relatoría Especial sobre Derechos de los Afro descendientes y contra la Discriminación Racial. Finalmente la delegación de Argentina resalta la no correspondencia entre el artículo 14, que establece que un representante de la institución nacional representará al Estado en el Comité Interamericano, con el inciso iv), que establece que el Comité estará conformado por un experto independiente de cada Estado Parte. La delegación de Argentina propone que el organismo competente para asegurar el cumplimiento de las normas establecidas sea la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Dentro de sus facultades, debería preverse que la Comisión, de modo facultativo, pueda en casos específicos convocar un comité de expertos, relatores, convocar a sesiones de trabajo sobre el tema, realizar intervenciones, recibir, y solicitar informes, etc.

## **CAPÍTULO VI**

### **Disposiciones Generales**

Nota: La delegación de Canadá propone eliminar los títulos que acompañan cada artículo en este capítulo

#### **Artículo 17 Interpretación**

1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado en el sentido de restringir o limitar la legislación interna de los Estados Parte que ofrezca protecciones y garantías iguales o mayores a las establecidas en la Convención.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado en el sentido de restringir o limitar la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otras convenciones internacionales sobre la materia que ofrezcan protecciones iguales o mayores en este sentido.

(ARGENTINA: Propone analizar su necesidad, en caso de mantenerse el actual artículo 3 del proyecto de Convención.)

#### **Artículo 18 Depósito**

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### **Artículo 19 Firma y ratificación**

(MÉXICO: Después de su entrada en vigor, la presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no la hayan firmado.)

1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

(VENEZUELA: solicita incorporar al final la siguiente frase: la cual enviará copia del mismo a todos los Estados Parte)

(CANADA: propone la siguiente redacción: La presente Convención estará abierta a la firma, ratificación y adhesión de todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos)

2. Esta Convención está sujeta a ratificación por parte de los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

(CANADA: Propone la siguiente redacción: Esta Convención está sujeta a ratificación o adhesión de acuerdo con los respectivos procedimientos constitucionales y leyes aplicables. Los instrumentos de ratificación o adhesión serán depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos)

## **Artículo 20 Reservas**

Los Estados parte podrán formular reservas a la presente Convención al momento de su firma o de su ratificación, siempre que no sean incompatibles con el objeto y fin de la Convención y versen sobre una o más de sus disposiciones específicas.

(CANADA: propone la siguiente redacción: Los Estados Parte podrán formular reservas a la presente Convención al momento de su firma, ratificación o adhesión siempre que no sean incompatibles con el objetivo y fin de la Convención y versen sobre una o más de sus disposiciones específicas)

(MÉXICO: Este artículo no resulta necesario, toda vez que el mismo fin se alcanza en las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.)

## **Artículo 21 Entrada en vigor**

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación de la Convención en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

(CANADA: propone la siguiente redacción: La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el décimo primer instrumento de ratificación o adhesión de la Convención en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos)

2. Para cada Estado que ratifique la Convención después que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado el instrumento correspondiente.

(CANADA: propone la siguiente redacción: Para cada Estado que ratifique la Convención después que haya sido depositado el décimo primer instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado el instrumento correspondiente.)

Nota:

La delegación de México considera que un número adecuado de ratificaciones necesarias para la entrada en vigor del instrumento oscila entre 5 y 10.

## **Artículo 22 Denuncia**

La presente Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para dicho Estado, permaneciendo en vigor para los demás Estados Parte. La denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones impuestas por la presente Convención en relación con toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que la denuncia haya entrado en vigor.

(CANADA: propone la siguiente redacción: Cualquiera de los Estados Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de recepción del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para dicho Estado. La denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones impuestas por la presente Convención en relación con toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que la denuncia haya entrado en vigor.)

(MÉXICO: Cualquiera de los Estados Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para dicho Estado, permaneciendo en vigor para los demás Estados Parte. La denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones impuestas por la presente Convención en relación con toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que la denuncia haya entrado en vigor. Esta Convención permanecerá en vigor en tanto siga vigente para el número de Estados requeridos para su entrada en vigor.)

(ARGENTINA: Apoya la redacción propuesta por la delegación de Canadá.)

### **Artículo 23    Protocolos Adicionales**

Cualquier Estado Parte podrá someter a consideración de los Estados Parte reunidos en ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente otros derechos en el régimen de protección de la misma. Cada protocolo adicional debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará solamente entre los Estados Parte del mismo.

(CANADA: hace la siguiente propuesta para este artículo:

(1) Cualquier Estado Parte puede proponer una enmienda a la presente Convención y presentarla a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. La Secretaría General dará a conocer a los Estados Parte cualquier propuesta de enmienda.

(2) Las enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Parte de la presente Convención.

(3) Cuando entren en vigor las enmiendas, serán de carácter obligatorio para los Estados Parte que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Parte seguirán estando obligados por las disposiciones de esta Convención y por cualquier enmienda anterior que hayan aceptado.)

(ARGENTINA: Indica que cabría considerar la necesidad de mantener este artículo en caso de que permanezca la fórmula amplia establecida en el artículo 3.)

(CANADA propone el siguiente nuevo Artículo 24:

Artículo 24

La Secretaría General dará aviso a todos los Estados Miembros de la Organización de lo siguiente:

- (a) Firmas, ratificaciones y adhesiones a la presente Convención,
- (b) La fecha de entrada en vigor de la Convención,
- (c) Cualquier denuncia que se presente de conformidad con el Artículo 22, y
- (d) Cualquier enmienda de conformidad con el Artículo 23)